



Roj: **STSJ GAL 3527/2019 - ECLI:ES:TSJGAL:2019:3527**

Id Cendoj: **15030310012019100062**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **13/06/2019**

Nº de Recurso: **2/2019**

Nº de Resolución: **23/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **PABLO ANGEL SANDE GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA CIV/PE

A CORUÑA

SENTENCIA: 00023/2019

tribunal superior de justicia de galicia

A Coruña, trece de junio de dos mil diecinueve, la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados don Pablo A. Sande García, don Fernando Alañón Olmedo, y doña María del Carmen Núñez Fiaño, dictó

en nombre del rey

la siguiente

S E N T E N C I A

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, tramitó el Juicio Verbal nº 2/2019, derivado del ejercicio de la acción de nulidad de Laudo Arbitral efectuada por COFRICO, S.L., representada por la procuradora doña Berta Sobrino Nieto y con la dirección letrada de doña Alejandra Llera Galiana, contra el laudo dictado con fecha de 28 de noviembre de 2018 por el árbitro designado en el seno del Tribunal Arbitral Mercantil (TAM) en relación al procedimiento de reclamación de cantidad 1.11/2018, en su día promovido por la parte aquí actora contra EUROESPES, S.A., ahora parte demandada.

Es ponente el Ilmo. Sr. D. Pablo A. Sande García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : El pasado 8 de febrero se presentó en el servicio común de Registro de este Tribunal por la procuradora doña Berta Sobrino Nieto, en representación de COFRICO, S.L., escrito de demanda (acompañada de documental), ejercitando la acción de anulación de Laudo Arbitral, frente a la demandada antes referida EUROESPES, S.A., suplicando en la misma que se dicte sentencia que declare la nulidad del indicado laudo arbitral de fecha 28 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Mediante Decreto del Sr. Letrado de la Sala de 21 de febrero se acordó la admisión a trámite de la demanda y su traslado a la demandada, quien fue declarada en situación de rebeldía procesal mediante Decreto de 22 de abril.

TERCERO: La Sala, por providencia de 8 de junio, acordó solicitar a la Asociación para el **Arbitraje** Mercantil la aportación del expediente al que se contrae el procedimiento o copia compulsada del mismo. Mediante diligencia de 15 de mayo se hace constar la recepción de dicho expediente.

CUARTO: La Sala, por providencia de 5 de junio, señaló día, el pasado día 12, para deliberación, votación y fallo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: 1. El artículo 22.1 LA comienza estableciendo que "los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia", y tal vinculación legal de los árbitros al respecto -en particular- de la decisión sobre "su propia competencia" es lo que ha acontecido en el supuesto enjuiciado, toda vez que el árbitro designado en el seno del Tribunal Arbitral Mercantil (TAM) a los efectos de conocer de determinada reclamación de cantidad formulada por la aquí parte actora, ha concluido que no es competente para conocer de la misma porque la supuesta cláusula de sometimiento o convenio arbitral "está a pie de página de una oferta de servicios, no indicando con claridad que sea una CLÁUSULA de un contrato de sometimiento al Arbitraje, además de que (...) no se identifica a las partes y éstas no firman dicho apartado".

Es más. Tal y como subraya el árbitro en el laudo impugnado, ni tan siquiera ha quedado acreditada la relación contractual invocada por la empresa reclamante por cuanto el documento en el que se plasmaría no es más que una oferta de servicios en el que por añadidura no quedan indentificadas las partes, por lo que de ninguna manera puede tenerse por acreditado que la empresa reclamada le haya contratado servicio alguno. Se comprenderá, en consecuencia, que el árbitro concluya que no ha quedado constatada la existencia de relación contractual entre las partes litigantes ni -por lo que sobremanera importa- el sometimiento a arbitraje (por todas, STSJG 15/2019, de 10 de abril).

2. Se entenderá, a la luz de lo expuesto, el fracaso al que está abocado el primero de los motivos de nulidad esgrimidos por la demandante con apoyo en el artículo 41.1 c) LA, a saber, que el árbitro ha resuelto sobre una cuestión no sometida a su decisión, en concreto la atinente a su falta de competencia. Y no puede acogerse favorablemente semejante motivo porque el árbitro se ha acogido, como antes indicamos, a la precisión contenida en el artículo 22.1 LA que le faculta a examinar, incluso de oficio, "su propia competencia", esto es, como es natural, también al margen o con independencia de que el organismo (TAM) ante el que se presentó la reclamación, o por mejor decir la "gerencia" del mismo, se haya considerado competente para el conocimiento de la cuestión litigiosa y toda vez -por añadidura- que el propio "Reglamento" de la Asociación TAM prevé en su artículo 25.1 que "los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a cualesquiera otras cuestiones cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia"; previsión ajustada -como no podía ser de otra manera- a la legal que resulta del precitado artículo 22.1 LA, el cual, por otra parte, mal que bien podría ponerse en cuestión por un precepto de alcance simplemente asociativo.

3. No mejor suerte merece el segundo de los motivos aducidos ex artículo 41.1 f) LA y en el que la demandante se limita a tratar de "imprecisa" la motivación del fallo, como si no fuese posible conocer la *ratio decidendi* del laudo impugnado, verdaderamente indiscutible y clara en su formulación expresa, por lo demás ajustada a los términos del artículo 9.1 y 3 LA (inexistencia de cláusula arbitral independiente o incorporada a un contrato, sin que conste por escrito en un documento firmado por las partes); motivación, pues, suficiente la del susodicho laudo impugnado en la medida, insistimos, en que a todos (partes litigantes y a este Tribunal) permite conocer la razón del fallo, y motivación que en absoluto puede tenerse por inexistente pues, como debiera de ser conocido, una cosa es la ausencia de motivación y otra que no resulte satisfactoria a los propios intereses o simplemente no convincente. Por lo demás, extremo que a su vez debería ser suficientemente conocido, a esta Sala no le compete, y menos so pretexto de contrariarse el orden público (por todas, STSJG de 23 de mayo de 2012), efectuar una nueva valoración de las pruebas practicadas en las actuaciones arbitrales con incidencia en el fondo del asunto.

SEGUNDO: La situación de rebeldía procesal en la que se encuentra la demandada, obvia cualquier pronunciamiento sobre costas.

En atención a lo expuesto y por la autoridad conferida por el pueblo español,

FALLAMOS

Desestimar la demanda formulada por la representación procesal de COFRICO, S.L., contra EUROESPES, S.A., y en consecuencia absolvemos a la parte demandada de la pretensión deducida contra la misma y cifrada en la nulidad del laudo dictado por el árbitro designado en el seno del Tribunal Arbitral Mercantil (TAM) con fecha de 28 de noviembre de 2018 en el procedimiento de reclamación de cantidad 1.11/2018, laudo que confirmamos.

Esta sentencia es firme, y contra la misma no cabe recurso.

Notifíquese a las partes y póngase en conocimiento de la Junta Arbitral de Transportes de Galicia.



Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ